

CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS PERSONAJES PÚBLICOS Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CONFLICT BETWEEN THE RIGHT TO THE INTIMACY OF PUBLIC CHARACTERS AND THE FREEDOM OF EXPRESSION

Cecilia Margarita Grandez Rojas¹

Fecha de recepción: 11 junio 2018

Fecha de aprobación: 21 septiembre 2018

DOI: <https://doi.org/10.26495/rtzh1810.327630>



Resumen

En la realidad jurídica el derecho a la intimidad personal de los personajes públicos y el derecho a la libertad de expresión e información por parte de los sistemas mediáticos se encuentran en una confrontación constante, por ello, respondiendo al interés jurídico social, se desarrolló la teoría conflictivista, en donde se señala que el derecho a la libertad de expresión e información debe primar debido a su jerarquías; por otro lado, la teoría de la armonización indica que no existe conflicto jurídico entre estos derechos sino un conflicto de intereses que deben ser armonizados, por ende en esta investigación se propone establecer de ambos derechos su límite como contenido esencial y constitucional del derecho, para delimitarlos cuando se encuentren en un conflicto y puedan ser armonizados.

Palabras clave: Derecho a la intimidad, vida privada, derecho a la libertad de expresión e información, personajes públicos, sistemas mediáticos.

ABSTRACT

In the legal reality the right to personal privacy of public figures and the right to freedom of expression and information by media systems are in constant confrontation, therefore, responding to the social legal interest, the theory was developed conflictivist, where it is pointed out that the right to freedom of expression and information must prevail due to its hierarchies; On the other hand, the theory of harmonization indicates that there is no legal conflict between these rights but a conflict of interests that must be harmonized, therefore in this investigation it is proposed to establish both rights as their limit as essential and constitutional content of the right, for delimit them when they are in a conflict and can be harmonized.

Keywords: Right to privacy, privacy, right to freedom of expression and information, public figures, media systems.

1. Introducción

La situación problemática se centra en el conflicto que existe cuando el derecho a la intimidad personal de las personas públicas o de personas que gozan de cierta popularidad o notoriedad siendo vulnerables a que su vida privada sea transgredida por el derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos. De lo anterior conlleva a preguntarnos ¿cuáles son los parámetros para definir los límites entre el derecho a la libertad de expresión e información versus el derecho a la intimidad personal?

Según Pérez (2007) nos explica que: “Los derechos fundamentales, como todos los derechos subjetivos, no son derechos absolutos que puedan ejercitarse sin tasa alguna su ejercicio, pues, está sujeto a límites más allá de los cuales resulta ilegítimo” (p. 154). Es por ello que no se admitirá intromisiones donde prevalezca un derecho fundamental más que el otro; por ejemplo, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español se suele afirmar que la libertad de información es

¹ Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Chiclayo - Lambayeque, Perú, margaritacecil_30@hotmail.com

jerárquicamente superior al derecho a la intimidad o al derecho al honor, en cuanto aquella libertad tiene una especial relevancia para el asentamiento democrático de una sociedad (De Paramo, 2004, p, 203), como consecuencia algunas de sus sentencias ha terminado por justificar intromisiones y sacrificios de los derechos fundamentales desplazados, esta manera de determinar el conflicto jurídico tiene un alcance de la teoría Conflictivista, terminan proponiendo la prevalencia de uno y el desplazamiento del otro.

Por lo tanto, la vigencia plena y efectiva de los derechos fundamentales exige que los derechos de la persona dejen de concebirse como realidades conflictivas y pasen a ser tratadas e interpretadas como realidades esencialmente conciliadoras que permitan la vigencia armoniosa y conjunta de todos esos derechos.

Conceptualizando el derecho a la intimidad, García (1997) nos dice que: “consiste en mantener en reserva aquellas actividades o comportamientos carentes de trascendencia social en pro de la tranquilidad espiritual y paz interior de la persona y su familia” (p. 86). De otro lado este derecho se ve reducido cuando se trata de personas públicas o que gozan de popularidad sea por el cargo que desempeñan o actividades; sin embargo, no deben producir un estado de intranquilidad, zozobra, angustia que le impediría actuar y desarrollarse libremente.

Los medios de comunicación cumplen una función significativa respecto al derecho de la libertad de expresión definida como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, en forma oral, escrita o por cualquier otro procedimiento de su elección; no obstante este derecho no puede afectar la intimidad de una persona pública cuando se encuentre dentro de su esfera privada o íntima, no se puede invadir la vida privada de una persona sin límite alguno, en consecuencia se estaría vulnerando derechos de la persona protegidos por la Constitución Política.

La importancia del presente trabajo de investigación radica en que actualmente existe una tendencia por parte de los sistemas mediáticos que consiste en “invadir” la intimidad de un individuo basándose su notoriedad o popularidad dentro de a sociedad, amparándose en su libertad de expresión e información; siendo esta una postura adoptada por la tesis conflictivista de los derechos fundamentales.

El objetivo general de esta investigación es analizar el conflicto suscitado entre el derecho a la intimidad personal de los personajes públicos con el ejercicio de la libertad de expresión e información a fin de establecer los límites adecuados.

La hipótesis formulada es sí los sistemas mediáticos cuando ejercen su derecho a la libertad de expresión e información sobre los personajes públicos invaden su privacidad, habrá que establecer como límite el contenido constitucional de cada derecho, entonces, el operador jurídico no deberá buscar que un derecho prevalezca sobre el otro, sino delimitar sus contenidos a efecto de armonizarlos.

2. Material y métodos

La población estuvo conformada por las opiniones vertidas por todos los operadores del derecho, jueces, fiscales y abogados litigantes del distrito judicial de Lambayeque, es necesario precisar que los abogados hábiles (según los resultados obtenidos en las últimas elecciones del ICAL) en el distrito judicial de Lambayeque hasta la fecha hacían un total de más de 3,989; y que, por motivos de estudio, se abordará una población de 3,000 abogados.

La muestra se conformó por el 6% del total, entre abogados jueces y fiscales colegiados pertenecientes al distrito judicial de Lambayeque sobre la población indicada; es decir, la muestra de estudio se aplicará en un total de 180 personas.

Metodológicamente, el área de estudio fue la dimensión praxiológica, el nivel epistemológico de valoración y el tipo de Investigación fue jurídico - propositivo.

Se considera cuantitativa, por la cantidad de casos necesarios donde se hayan presentado la vulneración del derecho de la intimidad personal y el derecho a la libertad de expresión o a la información. Y cualitativa, por el nivel de valoración de las opiniones de los operadores del derecho en cuanto al derecho de la intimidad personal y el derecho a la libertad de expresión o a la información.

3. Resultados

Los resultados del trabajo de campo han sido recopilados en el distrito judicial de Lambayeque, especialmente a través de la recopilación de información a través de la aplicación de encuestas de tipo innominada dirigida a magistrados (jueces y fiscales) y Abogados colegiados en un total de 180 encuestados.

En ese sentido, se tiene que el trabajo de campo se estructuró en un grupo denominado: “Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados” que abordan el tratamiento del derecho a la intimidad personal de personas públicas y el derecho a la libertad de expresión e información, son los más relevantes:

El derecho a la intimidad de las personas públicas. A partir de la interrogante: ¿Las personas que gozan de cierta popularidad o celebridad, dentro de la sociedad, debido al cargo, profesión o actividad que lo ponen en contacto permanente con sus semejantes queda su intimidad un poco restringida debido a la importancia del cargo o actividad que desarrolle, no implicando que lo haya perdido por completo, ya que tienen el derecho de exigir que se respete su intimidad personal y familiar?

Se desprende que el 51.67% está de acuerdo que las personas que gozan de cierta popularidad, debido al cargo, profesión o actividad, queda su intimidad un poco restringida debido a la importancia del cargo que desarrolle, no implicando que lo haya perdido por completo, ya que tienen el derecho de exigir que se respete su intimidad personal y familiar, mientras que para un 34.33% es de opinión negativa o contraria y finalmente para el 13.89% restante prefirió no emitir opinión alguna.

Jerarquía y ponderación entre el derecho a la intimidad personal de las personas públicas y la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos, que contiene la interrogante: ¿Cuándo existe conflicto entre estos derechos la solución se reduce a preferir un derecho y desplazar el otro, es decir cuando el segundo afecte al primero se produce la jerarquización y ponderación del derecho a la intimidad de las personas públicas frente al derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos?

Se obtiene que para el 42.22% cuándo existe conflicto entre el derecho a la intimidad personal de las personas públicas y la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos la solución se reduce a preferir un derecho y desplazar el otro, se prefiere el derecho a la libertad de expresión mientras que para el 34.45% de los encuestados es de opinión contraria a la anterior y finalmente el 23.33% restante prefirió no emitir opinión alguna.

Contenido de los derechos a la intimidad y la libertad de expresión e información que contiene la interrogante: ¿El juzgador debe en primer lugar establecer el contenido esencial y constitucional de cada derecho, para a partir de allí establecer en el caso concreto si se ha ejercido correctamente el derecho invocado?

Para el 51.11% el juzgador sí debe en primer lugar establecer el contenido esencial y constitucional de cada derecho, para a partir de allí establecer en el caso concreto si se ha ejercido correctamente el derecho invocado, por su parte un 27.22% señaló que el juzgador no debe en primer lugar establecer el contenido esencial y constitucional de cada derecho, para a partir de allí establecer en el caso concreto si se ha ejercido correctamente el derecho invocado; y, para el restante 21.67% no emitió opinión lo cual nos lleva a pensar que el tema no es muy bien entendido o las personas prefieren no emitir su opinión por temor a ser malentendidos.

Delimitación del contenido constitucional de los derechos a la intimidad y la libertad de expresión e información para su armonía, que contiene la pregunta: ¿Es necesario que cuando los sistemas mediáticos ejerzan su derecho a la libertad de expresión e información sobre los personajes públicos invadiendo su privacidad, habrá que establecer como límite el contenido constitucional de cada derecho, delimitando su contenido a efectos de armonizarlos?

Se desprende que para el 60.00 % sí es necesario que cuando los sistemas mediáticos ejerzan su derecho a la libertad de expresión e información sobre los personajes públicos invadiendo su privacidad, habrá que establecer como límite el contenido constitucional de cada derecho, delimitando su contenido a efectos de armonizarlos, mientras que para un 25.56% de los encuestados no es necesario; y, el restante 14.44% no emitió opinión alguna

4. Discusión

De los datos obtenidos a través de la encuesta innominada aplicada a jueces, fiscales y abogados del distrito judicial de Lambayeque se tiene que la posición mayoritaria de los encuestados sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos o de personas que gozan de cierta notoriedad o popularidad, el (51.67%) señala que las personas que gozan de cierta popularidad o celebridad, dentro de la sociedad, debido al cargo, profesión o actividad que lo ponen en contacto permanente con sus semejantes queda su intimidad un poco restringida debido a la importancia del cargo o actividad que desarrolle, no implicando que lo haya perdido por completo, ya que tienen el derecho de exigir que se respete su intimidad personal y familiar.

Por otra parte del estudio de la jerarquía y ponderación del derecho a la intimidad personal y el derecho a la libertad de expresión que entran en conflicto el 42.22 % señala que cuándo existe conflicto entre estos derechos la solución se reduce a preferir un derecho y desplazar el otro; es decir, cuando el segundo afecte al primero se produce la jerarquización y ponderación del derecho a la intimidad de las personas públicas frente al derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos, como se puede apreciar hay una ligera inclinación de la mayoría de los encuestados en que propone la teoría conflictivista.

Asimismo, cuando exista conflicto de intereses entre el derecho a la intimidad de los personajes públicos o de personas que gozan de cierta notoriedad o popularidad y del derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos, la mayoría de los encuestados (51.11%) refirió que el juzgador debe en primer lugar establecer el contenido esencial y constitucional de cada derecho, para a partir de allí establecer en el caso concreto si se ha ejercido correctamente el derecho invocado.

Finalmente, la preferencia por los encuestados (60.00%) cuando los sistemas mediáticos ejerzan su derecho a la libertad de expresión e información sobre los personajes públicos invadiendo su privacidad, habrá necesariamente que establecer como límite el contenido constitucional de cada derecho, delimitando su contenido a efectos de armonizarlos.

Todo lo anterior, nos permite señalar que la hipótesis que nos formuláramos al inicio de la investigación: “sí los sistemas mediáticos cuando ejercen su derecho a la libertad de expresión e información sobre los personajes públicos invaden su privacidad, habrá que establecer como límite

el contenido constitucional de cada derecho, entonces, el operador jurídico no deberá buscar que un derecho prevalezca sobre el otro, sino delimitar sus contenidos a efecto de armonizarlos”, resulta siendo válida y aplicable de manera saludable para controlar los asuntos judiciales en la que se ventilen la afectación del derecho a la intimidad personal de personajes públicos o que gozan de cierta notoriedad o popularidad por parte de los sistemas mediáticos que en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.

Entonces se sostiene que se ha logrado contrastar la hipótesis planteada al inicio de la investigación, en razón al cumplimiento de los objetivos oportunamente señalados.

5. Conclusiones

- La protección del derecho a la intimidad personal de los personajes públicos o que gozan de cierta notoriedad o popularidad se encuentra regulada en el ámbito constitucional constituido por el reducto más privado de la vida de la persona manteniendo en reserva actividades, comportamientos o extremos temporales más personales que mantienen la paz y tranquilidad espiritual para su propia vida y de su entorno familiar.

- El derecho a la libertad de expresión e información para garantizar la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir y el acceso a la búsqueda, y difusión de la información veraz que puede ser sometida a un test de veracidad.

- Dentro de los criterios que utilizan los tribunales nacionales como internacionales para establecer los límites del derecho a la libertad de expresión e información con el derecho a la intimidad de los personajes públicos, para el Tribunal Constitucional español jerarquiza a los derechos colocando al primero en un escalón más elevado que el segundo, y para el Tribunal Constitucional peruano lo correcto es realizar una determinación de los contenidos de cada derecho para establecer que se ha ejercido de manera correcta.

- Ante las posibles deficiencias que están dando los órganos jurisdiccionales en el tratamiento jurídico de la intimidad personal de los personajes públicos es establecer como límite su contenido esencial y constitucional, delimitándolo para cuando se encuentre en un conflicto con otro derecho puedan armonizarse.

6. Referencias

De Paramo, J. R. (2004). *Concepto de Derechos Fundamentales*”. En Obra Colectiva: *Constitución y Derechos Fundamentales*”. Prieto, L. (et al) (coordinador). Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

García, V. (1997). *Análisis sistemático de la constitución de 1993*. Lima: Editorial Fondo de desarrollo editorial.

Pérez, A. E. (2004). *Derecho a la Intimidad*. Madrid: Editorial C.E.P.C.

Pérez, A. E. (1986). *Los Derechos Fundamentales*. (Segunda Edición). Madrid: Editorial Tecnos.